

26 de marzo del 2024

Estimado
Francisco Eiter Cruz Marchena
Presidente
Junta Directiva
Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica

Estimado señor

Reciba un cordial saludo y, al mismo tiempo, me dirijo a su estimable persona con el fin de poner en conocimiento de la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, el criterio de esta Comisión, acerca del proyecto de ley que se tramita en la Asamblea Legislativa bajo el expediente n.º 23.873 "*Ley para brindar seguridad jurídica a la ejecución de sentencia de los procesos constitucionales de hábeas corpus y de amparo contra los sujetos de derecho público*", que fue consultado al Colegio mediante oficio n.º AL-CPAJUR-1249-2024 del 18 de marzo del 2024, a través de correo electrónico el mismo día.

A su vez, el indicado proyecto de ley fue remitido a esta Comisión, mediante el oficio n.º JD-03-209-24 del 20 de marzo del 2024, emitido por el señor Eduardo Rojas Sánchez, Secretario de Junta Directiva.

Sobre el particular, la Comisión conoció del proyecto de ley bajo estudio, en sesión extraordinaria, n.º 3, celebrada a las 17:05 horas del 21 de marzo del 2024 y, al respecto, emite los siguientes comentarios:

1.- La finalidad del proyecto:

La Comisión considera que la finalidad del proyecto es acorde con la reforma normativa que se propone, siendo que el objeto de la regulación está en brindar seguridad jurídica en lo concerniente a lo relativo a la liquidación y cumplimiento de indemnizaciones y responsabilidades pecuniarias derivadas de sentencias estimatorias adoptadas por la Sala Constitucional.

De modo tal que, esa finalidad representa, en efecto, brindar seguridad jurídica a este tipo de procesos, en armonía con lo previsto en el artículo 34 de la Constitución Política, que establece el valor constitucional de seguridad jurídica.

2.- El plazo propuesto para la interposición del proceso:

Desde el punto de vista de la Comisión, el plazo que propone la Asamblea Legislativa, es un tema librado a la libre configuración del legislador, por lo que, sea que se utilice como referencia el plazo de prescripción de una norma propia del ordenamiento jurídico administrativo (como lo es el artículo 198 de la Ley General de la Administración Pública, que establece un plazo cuatrienal de prescripción), o bien, que se utilice una del derecho ordinario, bajo la discreción del legislador, la Comisión estima que la elección de una u otra, debe encontrarse debidamente motivada en el proyecto de ley.

3.- El momento a partir del cual se computa el plazo de prescripción:

La Comisión sugiere que el plazo con que cuenta el administrado para interponer la demanda ejecutoria, sea computado a partir del día hábil inmediato siguiente a aquel en que hayan quedado notificadas todas las partes.

Lo anterior, primero, en aplicación de la regla procesal prevista en el artículo 30.5 del Código Procesal Civil, en el sentido de que los plazos empiezas a partir de la comunicación a todas las partes y, en segundo término, porque siendo irrecurribles las resoluciones de la Sala Constitucional (artículo 11 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional), su firmeza se adquiere precisamente en el momento en que se da la efectiva notificación de aquellas a todas las partes.

En consecuencia, esta Comisión, respetuosamente sugiere la siguiente redacción para la norma objeto de consulta:

Propuesta legislativa

Artículo 179-

Corresponde al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, la ejecución de las sentencias dictadas por la Jurisdicción Constitucional, en procesos de hábeas corpus y de amparo contra sujetos de derecho público, únicamente en lo relativo a la demostración, la liquidación y el cumplimiento de indemnizaciones pecuniarias.

Propuesta con sugerencia de la Comisión

Artículo 179-

Corresponde al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, la ejecución de las sentencias dictadas por la Jurisdicción Constitucional, en procesos de hábeas corpus y de amparo contra sujetos de derecho público, únicamente en lo relativo a la demostración, la liquidación y el cumplimiento de indemnizaciones pecuniarias.

A partir de la notificación del texto integral de la sentencia constitucional a todas las partes del proceso, el interesado contará con un plazo de prescripción de cuatro años para la interposición de la demanda ejecutoria.

A partir del **día hábil inmediato siguiente a aquel en que hayan sido notificadas todas las partes respecto** del texto integral de la sentencia constitucional, el interesado contará con un plazo de prescripción de cuatro años para la interposición de la demanda ejecutoria.

Finalmente, la Comisión se pone al servicio, tanto de la Junta Directiva, como de la Asamblea Legislativa, para colaborar en lo que adicionalmente estimen pertinente.

Con toda consideración y estima, suscribe,

Dr. Alex Rojas Ortega
Coordinador
Comisión de Derecho Administrativo